

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1289-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1289-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

**Antecedentes Procesales**

1. En el juicio sumario de indemnización por despido intempestivo N° 17231-2017-00770, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, mediante auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2017, aceptó la excepción de falta de competencia alegada por la parte demandada compañía Industria de Alimentos Procesados INALPROCES S.A. y empresa AKD y declaró sin lugar la demanda; dejando a salvo los derechos de María José Alarcón Pinto para que los haga valer ante la autoridad competente. En contra de esta decisión judicial la actora interpuso recurso de apelación.
2. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 07 de junio de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia única, con costas a cargo del juez actuante en primera instancia<sup>1</sup>.
3. El 24 de abril de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui resolvió negar la excepción previa de la existencia de un acuerdo o convenio arbitral o convenio de mediación, establecida en el numeral 10 del art. 153 del COGEP, por no existir prueba alguna que demuestre la existencia de un convenio o acuerdo arbitral o de mediación. Además, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que la parte demandada pague a la actora el valor de USD 4.839,99 más los intereses que corresponda. Respecto de estas decisiones judiciales, las partes interpusieron recursos de apelación.

<sup>1</sup> El tribunal de apelación sustentó su decisión, principalmente, en el siguiente análisis:

*(...) a) En la contestación a la demanda (ffs. 76 a 78), la parte accionada en forma expresa dedujo excepción previa, señalando al efecto: "Conforme lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, numeral 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación". b) En la audiencia única, la defensa técnica de la parte demandada, señaló que efectivamente ha planteado la excepción previa contenida en el "Art. 153 numeral 1 COGEP", la cual refiere la incompetencia del juzgador, en función de la existencia de un contrato en el que consta cláusula arbitral con sometimiento expreso a tal procedimiento. (...)Lo señalado, conduce a determinar la existencia de vulneración del principio de congruencia que forma parte del derecho de defensa, y que expresamente se encuentra determinado en el Art. 92 COGEP, puesto que el Juzgador permitió que el accionado formule un hecho distinto al anunciado dentro de la excepción previa, ya que en la contestación a la demanda, no se alegó la contenida en el Art. 153.1 COGEP, sino la constante en el numeral 10 de dicha norma legal, sin tomar en consideración que las dos excepciones tienen efectos distintos, apartándose incluso de observar la Resolución No. 12-2017 dictada por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el RO.S. No. 21 de 23 de junio de 2017.*

4. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sentencia del 8 de agosto de 2019, rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada<sup>2</sup> y aceptó el presentado por la parte actora, disponiendo el pago de USD. 11.439,99.
5. La parte demandada interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido a trámite mediante auto dictado el 15 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 13 de julio de 2020, la compañía Industria de Alimentos Procesados INALPROCESS S.A. presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió a trámite su recurso de casación y de la sentencia que negó su recurso de apelación.

## II Objeto

7. Las decisiones judiciales al corresponder a una sentencia y a un auto definitivo ejecutoriados, son susceptibles de ser impugnados mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III Oportunidad

8. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **13 de julio de 2020** en un proceso cuya última decisión judicial impugnada se dictó el **15 de junio de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

---

<sup>2</sup> La parte demandada interpuso recurso de apelación tanto de la resolución que negó su excepción previa como de la sentencia que resolvió el fondo de la controversia. Respecto del análisis de la impugnación del auto interlocutorio, el tribunal de apelación en la sentencia del 8 de agosto de 2019, expuso:

*(...) se determina la improcedencia de la excepción previa deducida, ya que, se ha de observar que el anuncio de la misma se realizó en forma general, pese a evidenciarse que ésta prevé distintos supuestos, que refieren procedimientos jurídicos distintos. Sin embargo de ello, la defensa técnica del demandado en la audiencia única de primera instancia (00:07:30), al fundamentar la excepción, refirió que las partes han pactado el sometimiento de la controversia a arbitraje en el Centro de Mediación del Municipio de Quito, cláusula que así fue redactada en el contrato referido, y que por tal circunstancia pierde su eficacia, ya que una forma de solución de conflictos es el arbitraje y otra la mediación, advertido además que el referido Centro, al que se pretende derivar la controversia, es un ente especializado exclusivamente en esa materia (conforme incluso fue advertido por la parte accionada en su contestación a la demanda punto 1.5.d-), debiendo observarse además que: "La existencia de un convenio o compromiso arbitral o de mediación (sumisión de la cuestión a arbitraje o a mediación) suponen también óbices procesales (si la parte a quien interese invoca su existencia mediante esta excepción previa) que excluyen la jurisdicción del tribunal, en el primer caso, y hacen que un tribunal no pueda seguir tramitando el proceso para la resolución imperativa del asunto litigioso, en el segundo, entre tanto subsista la mediación, como modo alternativo de resolución de conflicto. La estimación de esta excepción previa hace que el tribunal deba abstenerse de proseguir el procedimiento judicial: en el caso del arbitraje, de modo definitivo, salvo común acuerdo en sentido contrario; en el caso de la mediación, temporalmente, en tanto este abierta. Por ello, la resolución habrá de ser de archivo, quedando la resolución del asunto diferida al arbitraje o al acuerdo alcanzado en mediación. En el arbitraje, como he dicho, de modo definitivo. En la mediación, temporal, de modo que habrá de estarse al resultado de la misma constatando en la respectiva acta de mediación.*

Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **IV**

#### **Agotamiento de recursos**

9. Contra la sentencia de segunda instancia se agotó el recurso previsto en el ordenamiento jurídico y contra el auto de inadmisión de casación no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

#### **V**

#### **Las pretensiones y sus fundamentos**

10. La compañía accionante solicita que la Corte Constitucional declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de ser juzgado por una autoridad competente) y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 (numerales 1 y 7, letra k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Como medida de reparación integral, la compañía requirió que se deje sin efecto todo lo actuado dentro del proceso judicial.

11. Como fundamentos de su demanda, la compañía accionante expuso lo siguiente:

11.1. Que los jueces de primera y segunda instancia y la conjuenza de la Corte Nacional actuaron sin competencia, puesto que las partes procesales en un contrato de prestación servicios previo al juicio, acordaron que todas las controversias derivadas de la aplicación y contenido de dicho documento se someterían en un proceso de arbitraje.

11.2. Que el tribunal de apelación con un criterio infundado determinó que la *“cláusula arbitral no surte efecto jurídico puesto que las partes han pactado el sometimiento de la controversia a arbitraje en el Centro de Mediación del Municipio de Quito, cláusula que así fue redactada en el contrato referido y que por tal circunstancia pierde su eficacia”*. No obstante, *“aun cuando la cláusula arbitral no contiene expresamente todos los elementos necesarios”*, el artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación contiene las disposiciones sobre la determinación y designación del árbitro, así como la demás normativa para llevar adelante el arbitraje, las mismas que *“complementan o suplen la omisión incurrida en la cláusula”*.

11.3. Que los juzgadores que conocieron y resolvieron su caso debieron aplicar la Ley de Arbitraje y Mediación, procurando el cumplimiento de la cláusula de arbitraje del contrato civil de prestación de servicios y de esta forma garantizar la certeza jurídica que debe existir sobre la autoridad competente para conocer las controversias que se susciten entre las partes.

#### **VI**

#### **Otros criterios de admisibilidad**

12. De acuerdo con lo resumido en la sección precedente, la compañía accionante alega que los jueces del tribunal de apelación y la conjuenza nacional debían suplir con las disposiciones

de la Ley de Arbitraje y Mediación el error cometido en la formulación de cláusula arbitral del contrato civil de prestación de servicios. De esta forma, la parte accionante limita su argumento a exponer su descontento con la actuación de los juzgadores y con las decisiones de estos, sin referirse a una actuación u omisión judicial que habría devenido en una vulneración a sus derechos. En consecuencia, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el fundamento del cargo se limita a la consideración de lo equivocado de las decisiones judiciales.

13. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1289-20-EP.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**